

The non-substitution of pretrial detention and the principle of presumption of innocence in Ecuador
La no sustitución de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia en Ecuador

Autores:

Martínez-Silva, Rommel Fernando
INDEPENDIENTE
Abogado Master en Estudios Avanzados en Terrorismo
Análisis y Estrategias
Maestrante en la UBE en Derecho Procesal
Candidato a Doctor Ph.d en la Universidad Magno Americana en Michoacán México



rfmartinez@ube.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0005-1333-6130>

Sevilla-Paucar, Ricardo Alexis
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Abogado de los tribunales de la República del Ecuador
abogado libre ejercicio y fundador de la firma jurídica
A-LEX-IS SEVILLA & PAUCAR ABOGADOS
Maestrante de la en el Posgrado de DERECHO PROCESAL



rsevillap@ube.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0000-2466-0204>

Dra. Campos-Cárdenas, Fátima
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Ecuador



fecamposc@ube.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0003-4142-3010>

Fechas de recepción: 19-ENE-2025 aceptación: 19-FEB-2025 publicación: 15-MAR-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

La investigación aborda la problemática de la prohibición de sustituir la prisión preventiva en delitos de peculado y corrupción, según el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. Este enfoque se considera en contradicción con los estándares de derechos humanos al potencialmente violar la presunción de inocencia, utilizando la prisión preventiva no como una medida cautelar sino como una pena anticipada. El objetivo fue analizar cómo esta restricción afecta la presunción de inocencia en el marco legal ecuatoriano y su congruencia con la normativa internacional. La metodología empleada fue cualitativa, utilizando técnicas de análisis de contenido y revisión bibliográfica, complementadas por un análisis de casos para observar el impacto real de la normativa en el sistema judicial. Los resultados destacan que la legislación ecuatoriana, al prohibir la sustitución de la prisión preventiva, interfiere con los derechos fundamentales y principios de justicia procesal. Se ignora el principio de excepcionalidad que debe caracterizar a la prisión preventiva, transformándola en un castigo anticipado que no respeta la presunción de inocencia. En conclusión, esta prohibición legal desajusta el sistema de justicia ecuatoriano respecto a los estándares internacionales, sugiriendo la necesidad de revisar la normativa para garantizar derechos humanos fundamentales, asegurando que las medidas cautelares sirvan a su propósito legítimo dentro del debido proceso.

Palabras Clave: Presunción de Inocencia; Prisión Preventiva; Derechos Humanos; Código Orgánico Integral Penal; Ecuador

Summary

The investigation addresses the problem of the prohibition of replacing preventive detention in crimes of embezzlement and corruption, according to article 536 of the Comprehensive Organic Criminal Code of Ecuador. This approach is considered to contradict human rights standards by potentially violating the presumption of innocence, using preventive detention not as a precautionary measure but as an anticipated punishment. The objective was to analyze how this restriction affects the presumption of innocence in the Ecuadorian legal framework and its congruence with international regulations. The methodology used was qualitative, using content analysis and bibliographic review techniques, complemented by a case analysis to observe the real impact of the regulations on the judicial system. The results highlight that Ecuadorian legislation, by prohibiting the replacement of preventive detention, interferes with fundamental rights and principles of procedural justice. The principle of exceptionality that should characterize preventive detention is ignored, transforming it into an anticipated punishment that does not respect the presumption of innocence. In conclusion, this legal prohibition misaligns the Ecuadorian justice system with respect to international standards, suggesting the need to review the regulations to guarantee fundamental human rights, ensuring that precautionary measures serve their legitimate purpose within due process.

Keywords: Presumption of Innocence; Preventive Detention; Human Rights; Comprehensive Organic Criminal Code; Ecuador

Introducción

El artículo 536 del Código Orgánico Integral penal; inciso primero en su contenido inicia con el prohibir la sustitución de la prisión preventiva en los delitos de peculado, sobrepuestos o actos de corrupción en el sector privado, por incumplir con los estándares de convencionalidad desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estaría afectando la presunción de inocencia del procesado, violentando derechos y garantías en el esquema de la Constitución de la República del Ecuador y a su vez el incumplimiento de los Instrumentos Internacionales.

La problemática nace a partir de lo normado en el Art. 536 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, que a tenor literal expresa lo siguiente: *“La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en los delitos de peculado, sobrepuestos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado”* (La negrilla es por quien suscribe). En este sentido, al prohibir la sustitución de la prisión preventiva por peculado, sobrepuestos o actos de corrupción en el sector privado, se podría estar vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Así mismo, el poder legislativo, representado por la Asamblea Nacional, posee la autoridad y el criterio legal para establecer las normas, requisitos y demás actividades que guían el proceso penal. Sin embargo, esta autoridad tiene límites y en el desempeño de sus funciones legislativas, las normas sustantivas, adjetivas o de ejecución no deben violar los derechos fundamentales establecidos en el bloque de constitucionalidad.

La justificación de la prisión preventiva reside en las pruebas específicas que se puedan confirmar en cada caso individual, y no solo en la severidad del delito en cuestión. La Corte IDH ha declarado que la seriedad del delito acusado no es, por sí misma, una razón suficiente para imponer la prisión preventiva. Igualmente, ha destacado que la detención de una persona acusada no puede basarse en objetivos de prevención general o específica atribuibles a la pena. Por lo tanto, la norma principal establecida por la Corte IDH es la libertad del acusado hasta que se determine su culpabilidad penal (Hernández Vs Argentina, 2019).

Al ser una medida de precaución de carácter personal, excepcional y modificable, sujeta a pruebas de proporcionalidad y con fines explícitamente procesales, la prisión preventiva



sólo se aplica en aquellos casos que cumplen con los criterios necesarios para su implementación. En los casos en donde la medida haya perdido su justificación constitucional debido a la existencia de otras medidas de precaución menos severas que igualmente aseguran la eficacia del proceso, lo que procede es cambiarla por una medida de precaución menos severa. Prohibir esta sustitución a través de esta regulación legislativa es equivalente a incrementar desproporcionadamente y sin justificación el poder punitivo.

En este sentido las normas deben estar apegadas al ordenamiento jurídico supranacional. Más aún cuando se ha desarrollado en el país el concepto de cláusula abierta de constitucionalidad, en donde los instrumentos internacionales como las sentencias de Corte Interamericana de Derechos Humanos forman parte de la Constitución así no estén literalmente escrita en la misma, lo que afianza el control de convencionalidad (Córdova Vinuesa, 2016).

Sin embargo, se entiende el porqué de exacerbar el poder punitivo del Estado a partir de las facultades de la Función Legislativa, siendo que la realidad ecuatoriana lo que más campea es este tipo de delitos y es una molesta social que los mismos queden impunes porque los procesados se fugan sin comparecer al proceso, sin pagar una condena y sin reparar integralmente al Estado, realidad que afecta a toda la sociedad, creándose descontento con la función judicial.

Es por ello que, es importante cuestionarse si el incumplimiento de estos instrumentos internacionales además de afectar la seguridad jurídica. En el contexto específico que se está analizando, el Art. 536 inciso primero al prohibir la sustitución de la prisión preventiva en los delitos de peculado, sobrepagos o actos de corrupción en el sector privado, por presuntamente incumplir con los estándares de convencionalidad desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estaría afectando la presunción de inocencia.

Por lo tanto, el objeto de investigación se centra en analizar el impacto de esta regulación específica sobre el principio mencionado. identificar críticamente cómo esta medida afecta el principio de presunción de inocencia y los objetivos específicos incluyen fundamentar teórica y normativamente la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, delimitar los estándares de convencionalidad desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la sustitución de esta medida, analizar el contenido y la

importancia del principio de presunción de inocencia dentro del marco de la convencionalidad, y revisar detalladamente el alcance del art. 536, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la posibilidad o no de sustituir la prisión preventiva en casos de Peculado y corrupción.

Materiales y métodos

El enfoque cualitativo en la investigación busca comprender fenómenos sociales complejos desde una perspectiva subjetiva y contextual, centrándose en las experiencias, percepciones y significados de los individuos y grupos implicados. A diferencia de otros enfoques, no intenta medir o generalizar resultados, sino describir y entender las particularidades de los casos estudiados. Para ello, emplea técnicas como entrevistas, observación participante y análisis de contenido, con el objetivo de obtener datos detallados sobre procesos y relaciones sociales. Este enfoque es valioso por su capacidad de capturar la complejidad de los fenómenos, aunque presenta limitaciones en cuanto a la generalización de los resultados y la subjetividad en la interpretación de los datos.

La investigación descriptiva se enfoca en caracterizar fenómenos y situaciones de manera detallada, mediante la observación y el registro sistemático de variables. Busca describir con precisión los comportamientos y relaciones entre variables, utilizando el análisis estadístico para identificar patrones y tendencias. En el contexto de la prisión preventiva en Ecuador, un estudio descriptivo podría examinar el cumplimiento de los requisitos legales para su aplicación, analizando estadísticas de casos específicos y proponiendo reformas para garantizar el respeto de los derechos de los acusados. Esta investigación ofrece un análisis de la situación actual y posibles medidas para mejorar el sistema de justicia.

Los métodos científicos empleados incluyen la revisión bibliográfica, el método inductivo, el analítico-sintético y el exegético. La revisión bibliográfica permite obtener una visión general y actualizada del conocimiento existente, mediante la recopilación y análisis crítico de fuentes relevantes. El método inductivo, por su parte, se basa en la observación de casos particulares para llegar a conclusiones generalizadas, mientras que el analítico-sintético combina la descomposición y posterior integración de conceptos para una comprensión más profunda. El método exegético se centra en una interpretación objetiva de textos, evitando sesgos y descubriendo el significado original.



El análisis de casos es una técnica que examina situaciones jurídicas específicas, ofreciendo una comprensión detallada de la aplicación del derecho en contextos concretos. Esta técnica involucra un estudio exhaustivo de casos reales o hipotéticos, desglosando aspectos legales, hechos y decisiones judiciales. Mediante el análisis de jurisprudencia, doctrina y normas vigentes, los investigadores pueden identificar precedentes y tendencias jurisprudenciales que enriquecen la argumentación jurídica. En el contexto de la prisión preventiva y la presunción de inocencia en Ecuador, el análisis de casos permite evaluar la aplicación adecuada de estas medidas, garantizando el respeto de los derechos fundamentales involucrados.

El enfoque cualitativo y la técnica del análisis de casos juegan un papel crucial en la comprensión de temas complejos como la prisión preventiva y la presunción de inocencia. Aunque el uso excesivo de la prisión preventiva puede violar los derechos fundamentales, es necesario evaluar cada caso cuidadosamente. La observación y el análisis objetivo son esenciales para proponer reformas que aseguren un sistema de justicia más justo. Al respetar el derecho a la libertad personal y basar las medidas cautelares en motivos legítimos, se busca proteger tanto a los individuos como a la sociedad dentro del marco del debido proceso.

Resultados

El derecho a la libertad

La Constitución garantiza el derecho a la libertad, estableciéndolo como un principio fundamental. La privación de la libertad no debe ser la norma general; debe considerarse como una medida de última instancia, aplicable solo bajo circunstancias específicas y rigurosas que cumplan con los requisitos legales establecidos. Cada persona tiene inicialmente el derecho a su libertad personal, que debe ser protegido antes, durante y después de cualquier proceso judicial, a menos que exista una sentencia firme que indique lo contrario.

Según Buoh (2022), la libertad es un derecho fundamental y transversal, lo que implica que el Estado tiene la obligación de no interferir o lesionar este derecho. Sin embargo, aunque es un derecho fundamental, la libertad no es un derecho absoluto. Según la teoría general de los derechos, todos los derechos tienen limitaciones, a excepción de aquellos considerados como normas imperativas de derecho internacional, o *ius cogens* (Águila &

Fuentes, 2019). La libertad, por lo tanto, puede tener ciertas restricciones legítimas bajo el marco jurídico nacional, siempre alineado con las normas y principios internacionales. La restricción del derecho a la libertad personal, según el Código Orgánico Integral Penal (2014), se manifiesta a través de la prisión preventiva, esta medida se justifica legalmente como un medio para asegurar la presencia del procesado en el juicio y el cumplimiento de la pena. El fiscal puede solicitar al juez esta medida, siempre que esté debidamente fundamentada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 534 del COIP. Sin embargo, al igual que otras figuras jurídicas, la prisión preventiva tiene sus propias limitaciones, como el uso restringido (Águila & Fuentes, 2019).

Para comprender plenamente el contexto de la libertad personal, es fundamental considerar los criterios desarrollados desde una perspectiva supraconstitucional, es decir, a través de un tratamiento internacional. En este sentido, se debe recordar que, conforme al bloque de constitucionalidad enraizado en la Constitución de Ecuador, todas las autoridades, ya sean públicas o privadas, deben aplicar los criterios y normativas establecidas en tratados y convenios internacionales de derechos humanos, siguiendo el principio de progresión al que están sujetos los derechos, tal como lo establecen los artículos 424 y 426 de la Constitución de 2008.

El derecho a la libertad personal está asegurado en la Constitución de Ecuador, especialmente en el contexto de la integridad personal. Este derecho es esencial ya que permite a las personas disfrutar plenamente de otros derechos, que podrían verse comprometidos si se imponen restricciones a su libertad tanto en aspectos formales como materiales (Ferreccio, 2020). En un ámbito internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) también enfatiza la importancia de la libertad y seguridad personal. En su artículo 7, establece que toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad, y que nadie puede ser privado de su libertad a menos que haya causas y condiciones previamente establecidas por las Constituciones de los Estados Parte o por leyes conformes a ellas. Además, prohíbe la detención o encarcelamiento arbitrario.

En Ecuador, se ha reconocido, a través de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Hernández vs Venezuela* (2019) ha expresado que, el derecho a la libertad personal no se limita sólo a su redacción formal, sino que implica un respeto pleno a los derechos humanos básicos. La Corte ha dicho que, en un sentido amplio, la libertad es la capacidad de hacer o no hacer aquello que esté permitido por la



ley. Es decir, es el derecho de cada persona a organizar su vida de acuerdo con sus propias creencias y convicciones, sin perturbaciones indebidas. Esta perspectiva considera la libertad como un derecho humano fundamental, que se refleja a través de toda la Convención Americana. En particular, el artículo 7 de la Convención se centra en proteger la libertad física, cubriendo comportamientos que involucran la presencia física del individuo y se manifiestan en el movimiento corporal.

Un aspecto crucial del derecho a la libertad es el papel que el Estado debe jugar al garantizarlo. Independientemente del proceso judicial en el que una persona pueda encontrarse, el Estado tiene la obligación de asegurar que su libertad sea respetada, debido a la importancia vital de este derecho.

Las medidas cautelares en materia penal

Las medidas cautelares son disposiciones de precaución que se originan en las palabras latinas "*metiri*" y "*cautela*", relacionadas con la prudencia y el cuidado. En el ámbito del derecho penal, estas medidas son herramientas para asegurar el cumplimiento de obligaciones, garantizar la eficacia del proceso penal y asegurar que se respete el sistema procesal durante el juzgamiento de una infracción (Castillo Martínez & Ruíz Castillo, 2021). Su propósito principal es asegurar que el imputado se presente en todas las etapas del proceso, evitando cualquier intento de fuga, y proteger los derechos de las víctimas, así como garantizar el cumplimiento de la pena y la reparación integral si la acusación logra desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

Estas medidas se basan en el resguardo de la investigación y la integridad de las supuestas víctimas y de la sociedad, al tiempo que garantizan el debido proceso y el derecho a la defensa del imputado. Dos fundamentos normativos respaldan estas medidas: el "*periculum in mora*", que representa un peligro en la demora que requiere atención inmediata, y el "*fumus boni iuris*", que sugiere la probabilidad de un derecho existente y responsabilidad penal del imputado (Chiluisa, Paredes, & Paredes, 2023). Las medidas cautelares buscan asegurar que el procesado permanezca presente en el proceso penal, previniendo su fuga y garantizando el cumplimiento de una posible pena y reparación a la víctima, lo que contribuye a evitar la impunidad.

La aplicación de estas medidas es esencial para resguardar el proceso, dado el riesgo de que el culpable intente eludir el castigo. Es crucial, por tanto, que se evite la alteración u ocultamiento de pruebas o elementos de prueba. Las características de las medidas

cautelares incluyen su jurisdiccionalidad, instrumentalidad, provisionalidad y homogeneidad. Solo un juez o tribunal competente, investido de autoridad pública para administrar justicia, puede decretar estas medidas en un proceso penal. Además, deben ser empleadas como herramientas dentro de un proceso penal, y no en procedimientos aislados, para facilitar la presencia del imputado.

La provisionalidad en el contexto legal se refiere a la validez temporal de ciertas medidas, como la prisión preventiva, que solo pueden aplicarse por un periodo delimitado y cumplir con su propósito dentro de ese tiempo sin extenderse indefinidamente (Chiluisa, Paredes, & Paredes, 2023). La relevancia legal de dicha medida condiciona su duración. Además, la homogeneidad asegura que cualquier medida cautelar sea legítima solo en casos de delitos que contemplen penas de prisión. Según el Código Orgánico Integral Penal (2014), la prisión preventiva no tiene efectos en contravenciones o delitos cuya pena no exceda un año de cárcel.

Es crucial considerar la clasificación de estas medidas en dicho Código, que distingue entre medidas de carácter real y personal. Estas medidas, que pueden aplicarse simultáneamente, deben mantener características como instrumentalidad, excepcionalidad y provisionalidad. Las medidas reales buscan asegurar el patrimonio del procesado, garantizando el pago de indemnizaciones o multas en caso de condena, mediante mecanismos como el secuestro, incautación, retención y prohibición de enajenar bienes.

Las medidas cautelares personales, según el Código Orgánico Integral Penal (2014), incluyen prohibiciones como salir del país, la presentación periódica ante una autoridad designada, arresto domiciliario, uso de dispositivos de vigilancia electrónica, detención y prisión preventiva. Prohibir la salida del país es una medida que restringe la libertad de movimiento del acusado para asegurar que permanezca disponible durante el proceso judicial. Si el procesado incumple esta medida, creando un riesgo de fuga, puede ser encarcelado inmediatamente.

La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o autoridad designada busca asegurar la asistencia del procesado en las etapas judiciales. Este requisito varía en frecuencia según el caso y, generalmente, se complementa con la prohibición de salir del país. Un funcionario público debe garantizar el cumplimiento de esta medida, reportando cualquier incumplimiento a la autoridad correspondiente. El arresto domiciliario,



detallado en el Código Orgánico Integral Penal (2014), es una medida alternativa a la prisión preventiva, aplicable bajo circunstancias específicas como el embarazo, edad avanzada, enfermedades terminales, o si el procesado es un miembro activo de ciertos cuerpos de seguridad y la infracción se produjo en cumplimiento de sus deberes.

La prisión preventiva es otra medida cautelar que limita la libertad del procesado únicamente por motivos investigativos, con un límite de 24 horas para cumplir su propósito jurídico. La detención requiere una orden motivada de un juez competente que justifique la restricción de libertad para investigar los hechos relevantes del caso. El uso de dispositivos electrónicos como el grillete representa una medida innovadora en procedimientos penales, especialmente para mitigar riesgos de fuga, ya que permite ubicar al procesado en todo momento dentro de un área determinada por las autoridades. Así, se vigila continuamente al individuo, evitando que evada la justicia penal mientras su libertad de movimiento está controlada (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Es decir, se han examinado tanto las medidas que restringen como las que no limitan de manera absoluta la libertad del procesado.

Según Gómez (2020), es considerada una medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial para evitar que el imputado eluda la acción de la justicia. Este tipo de medida cautelar es reconocida como la más extrema, pues requiere que otras medidas no sean suficientes para el proceso penal, ya que interfiere con la libertad de las personas. La Corte Constitucional del Ecuador ha enfatizado que cualquier medida privativa de la libertad debe ser manejada con criterios de excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad para evitar acciones jurisdiccionales arbitrarias. En una sentencia No. 8-20-CN, se remarca la línea entre preservar el proceso penal y garantizar los derechos del acusado, subrayando que toda restricción de derechos debe ser justificada mediante un análisis de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La Corte advierte que tales medidas podrían suponer un riesgo de muerte violenta a los detenidos, y en el contexto legal ecuatoriano, la pena de muerte está prohibida. La prisión preventiva, si aplicada incorrectamente, afecta la presunción de inocencia y se percibe como una pena anticipada (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Para que esta medida sea justa, debe garantizarse la igualdad de condiciones entre las partes involucradas en el

proceso penal. La Defensa en Libertad debe ser una opción mientras no existan riesgos de fuga.

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 001-18-PJO-CC ha expresado que el Estado no debe interferir arbitrariamente e innecesariamente en los derechos y libertades de los individuos, especialmente en lo que respecta a la libertad personal, destacando la importancia de evitar restricciones o privaciones a la libertad a menos que sean absolutamente necesarias (Corte Constitucional del Ecuador, 2018). Por su parte, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ha estipulado que la prisión preventiva debe justificarse adecuadamente, basada en la fuga potencial del acusado y solo como última opción si otras medidas no son suficientes (Corte Nacional de Justicia, 2021).

La prisión preventiva

En el Código Orgánico Integral Penal, el artículo 34 establece que la prisión preventiva tiene como objetivo asegurar que el acusado comparezca durante el proceso y cumpla con la pena, centrándose en su esencia fundamental. Sin embargo, el uso excesivo de la prisión preventiva implica decisiones clave de fiscales, defensores y jueces, lo que lleva a un abuso flagrante de esta medida. Sin embargo, Paccha & Gómez (2022) expresan que esto ha resultado en un alto número de personas detenidas, generando hacinamiento en las cárceles, que se consideran a menudo centros de formación para el crimen organizado, y se enfatiza la falta de rehabilitación destinada a beneficiar a la sociedad.

El problema radica en que se ignoran derechos constitucionales, como la presunción de inocencia, ya que se detiene al individuo antes de comprobar su culpabilidad. Además, se obstruye un acceso fácil a la justicia. Según Becerra (2021), el 70% de los casos terminan en prisión preventiva, lo que constituye una violación de derechos humanos y tratados internacionales, además de la constitución ecuatoriana, porque se usa la prisión preventiva sin considerar que debe ser una medida de última instancia.

Según Becerra (2021), la privación de libertad en Ecuador se ha aplicado arbitrariamente durante los procesos legales. A pesar de que en la Constitución se han introducido normas y se ha consultado al público al respecto, el tema sigue siendo controversial. Desde 1994, la cifra del 70% de detenidos sin sentencia se mantiene inalterada, a pesar de que una comisión de la CIDH expresó su preocupación por esta situación de derechos humanos y pidió medidas para que la prisión preventiva sea verdaderamente excepcional y se libere a los detenidos cuando no se cumplan con los requisitos legales.



La prisión preventiva ha sido objeto de críticas debido a sus efectos negativos, lo que ha llevado a cambios significativos promovidos por la jurisprudencia y la doctrina para proteger los derechos de las personas. Sin embargo, el uso excesivo de esta medida en Ecuador ha suscitado preocupaciones legales y sociales. Se ha señalado que los jueces, a menudo, abusaban de la prisión preventiva sin considerar otras medidas alternativas, lo que podría violar los derechos constitucionales en un país con una constitución que protege garantías individuales. Uno de los principales problemas jurídicos radica en la ausencia de criterios claros en la normativa para aplicar la prisión preventiva. La falta de estándares uniformes ha sido evidente en las decisiones de diferentes jueces penales en el país, influenciadas por las corrientes *ius positivista* e *ius moralista* del derecho (Chávez, 2022, p. 56).

A pesar de que la Constitución establece límites temporales para la prisión preventiva, sigue existiendo debate sobre su aplicación. La falta de uniformidad ha llevado a Ecuador a enfrentar demandas internacionales y a pagar indemnizaciones debido al uso indebido de esta medida. La Comisión Interamericana en el caso *Barreto Leiva vs Venezuela* ha subrayado que el uso desmedido de la prisión preventiva responde a múltiples factores, incluyendo deficiencias en el sistema de justicia y presiones sobre la independencia judicial (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009). Ha argumentado que aumentar la prisión preventiva no necesariamente mejora la seguridad ciudadana y que mantener la libertad durante un proceso penal es un derecho fundamental del acusado, protegido por instrumentos internacionales.

Casos como *Acosta Calderón*, *Tibi*, y *Suárez Rosero* contra Ecuador han puesto en evidencia el uso excesivo de la prisión preventiva. Esto se atribuye a una falta de normativa clara, falta de sanciones para los operadores judiciales y decisiones judiciales que priorizan la percepción pública de justicia mediante la restricción de libertades personales (Guamán Espinoza, 2022). Los efectos sociales se pueden observar claramente, incluso con una revisión simple de los noticieros del país.

Además de enfrentar varias crisis, Ecuador también sufre una crisis penitenciaria caracterizada por un hacinamiento de alrededor del 14%, según entidades nacionales. La CIDH, que visitó Ecuador en enero de 2022, señaló que, de más de 36,000 detenidos, 34,207 eran hombres y 2,392 mujeres, de acuerdo con un

informe presentado en febrero de 2022 que utiliza datos del SNAI, la entidad encargada de la administración del sistema penitenciario en Ecuador (Neira, 2022, p. 12).

El problema del hacinamiento en las cárceles quizá no preocupaba tanto a aquellos que no infringen la ley, pero es un asunto relevante para toda la sociedad. Las cárceles, en lugar de rehabilitar a los presos para su reintegración como miembros productivos de la sociedad, se han convertido en centros donde se fomenta el crimen. La corrupción es tan extrema que se pueden encontrar armas de alto calibre, municiones, drogas y otros objetos prohibidos. En consecuencia, alguien que entra por un delito menor podría terminar involucrándose en crímenes mayores o uniéndose a bandas delictivas.

Esto tiene un impacto directo en la sociedad, ya que el Estado debe implementar políticas públicas que prioricen la prevención y garanticen educación, salud y empleo. Sin embargo, el gobierno ecuatoriano ha ignorado esta necesidad, prefiriendo decretar indultos para aliviar el hacinamiento carcelario sin evaluar los riesgos para la comunidad. Además, el sistema judicial parece enorgullecerse de imponer prisión preventiva.

Las autoridades deben evitar descalificaciones públicas hacia fiscales, jueces y defensores en relación a decisiones de prisión preventiva, así como promover su uso excesivo o sólo en casos específicos. Las personas sujetas a prisión preventiva a menudo enfrentan la pérdida de empleos y daños a su patrimonio y al de sus familias.

Es fundamental asegurar que la prisión preventiva se aplique solo en situaciones excepcionales, garantizando que su objetivo sea evitar que el procesado se fuga y no comparezca en el juicio.

El Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un principio universalmente reconocido en todos los sistemas legales, que no solo se establece a nivel constitucional o legal, sino que también se encuentra en la Declaración de los Derechos Humanos (1948), según su artículo 11, cualquier persona acusada de un delito tiene el derecho a ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario en un juicio público, en el que se le garanticen todos los medios necesarios para su defensa.

Este concepto de presunción de inocencia es un principio, lo que significa que es un mandato que debe aplicarse al máximo, a diferencia de una regla que simplemente se cumple o no, y que conlleva consecuencias jurídicas. La

presunción de inocencia está implícita en cada individuo, y corresponde al órgano fiscal presentar pruebas suficientes que la desacrediten, para que un juez pueda determinar la culpabilidad y aplicar una sentencia en base a las leyes vigentes (Córdova, 2020, p.22).

La noción de presunción de inocencia es distinta del estado de inocencia, pues según Córdova (2020), el estado de inocencia se refiere a que, inherentemente, cada ser humano es considerado inocente sin que exista una necesidad de presunción; es una condición intrínseca que no necesita ser argumentada por la sociedad o el estado. En cambio, la presunción de inocencia es una garantía legal que otorga un estatus temporal a una persona que está bajo investigación o es acusada de un delito.

Aunque se tiende a equiparar el estado de inocencia con la presunción de inocencia, la principal conexión entre ambos es su relación con el garantismo procesal. El estado de inocencia es una condición innata del ser humano, que puede ser revocada solo tras un proceso legal que establezca la culpabilidad del individuo. Mientras tanto, la presunción de inocencia es una protección dentro del proceso judicial, pero no se extiende al estado de inocencia, que es la garantía más fundamental de un individuo en cualquier momento de su vida, independientemente de que exista un proceso penal en su contra.

La presunción de inocencia es tanto un derecho como un principio y una garantía, pues protege al procesado en un juicio penal y resguarda de acciones arbitrarias por parte de las autoridades judiciales y policiales. Como derecho, es exigible ante el sistema de justicia, prohibiendo un trato que degrade la dignidad humana y protegiendo, además, el derecho a la libertad personal, que sólo debe ser restringido cuando se compruebe culpabilidad de manera adecuada (Ramírez & Baculima, 2022). Este derecho también se convierte en una garantía, asociándose a conceptos como el debido proceso, ya que permite que se ejerza efectivamente el derecho a la libertad personal. Ignorar la presunción de inocencia puede llevar a nulidades procesales y consecuencias jurídicas, como se ha visto en casos en Ecuador investigados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para subrayar la relevancia de la presunción de inocencia, es útil entender sus componentes. La presunción, por sí sola, no necesita pruebas; está implícita y debe asumirse como verdad. Quien desee demostrar lo contrario tiene la responsabilidad de aportar pruebas. La Corte Constitucional en el Sentencia No. 018-13-SEP-CC define la



presunción legal como un juicio basado en la lógica, usado tanto por legisladores como jueces, que asume ciertos hechos como probables o ciertos basándose en experiencias generales y comunes (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

Cuando se reconoce la presunción, se protege los derechos fundamentales y procesales de los ciudadanos, trasladando la necesidad de probar la culpabilidad a la fiscalía. En cuanto a la inocencia, ésta implica la ausencia de culpabilidad respecto a los delitos imputados, manteniendo esta condición hasta que se demuestre lo contrario sin lugar a dudas razonables. Este es el estado natural de todas las personas.

La presunción de inocencia como garantista del Derecho a la libertad

La Constitución, en armonía con las precisiones convencionales sobre el tema, reconoce derechos como la presunción de inocencia. Esto sugiere que la norma suprema considera dicha presunción no solo como un principio, sino como un derecho inherente a todas las personas. Al estar reconocida constitucionalmente, queda establecido que cualquier persona es considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad a través de una resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Este derecho se enmarca como fundamental, ya que los derechos fundamentales son aquellos garantizados en la Constitución y son esenciales para la razón y existencia del Estado. Su carácter fundamental está definido por su reconocimiento constitucional y su estructura central. Es importante que la presunción de inocencia opere bajo un criterio de regla general que actúe conforme a principios y reglas jurídicas. Esto implica que, mientras un juez no tenga certeza suficiente y necesaria sobre la culpabilidad de una persona, a través de pruebas legales o indicios, no puede manifestar juicios paralelos o diversos (Lagla, 2021). Así lo establece la regla que requiere que un juez tenga convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable para emitir una sentencia condenatoria. En este contexto, el juez tiene como único camino confirmar la inocencia de una persona, ya que está regido por una norma sustantiva.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) hace hincapié en la importancia de proteger a las personas que todavía cuentan con la presunción de inocencia, evitando que sus derechos sean vulnerados innecesariamente. Especialmente preocupante es el uso de la prisión preventiva dentro de los procesos judiciales, ya que afecta seriamente derechos fundamentales como la libertad, la dignidad y el derecho al trabajo, entre otros. La prisión preventiva es una de las medidas cautelares más severas dentro del sistema legal, y su

aplicación debería ser excepcional, guiada por principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, esenciales para una sociedad democrática.

En el contexto legal, la presunción de inocencia se ha consagrado como un derecho, pero en algunos sistemas jurídicos, incluyendo el mencionado, no se ha desarrollado específicamente en la legislación. Se hace referencia a normas internacionales y convenciones, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que establece que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. Este derecho debe ser entendido tanto como un principio como una norma, sosteniendo su dualidad para permitir una mejor interpretación y aplicación en diversas situaciones.

En relación con las dos perspectivas presentadas, la discusión sobre la prisión preventiva dentro de este argumento nos lleva a considerar la relación entre la presunción de inocencia y la libertad personal. Es bien entendido que, ante el conjunto de medidas que cada sistema jurídico adopte, es una obligación de tipo convencional aplicar medidas cautelares alternativas a la privación de libertad en el proceso penal, dejando la prisión preventiva como última opción bajo un criterio restrictivo. Debemos entonces comprender cómo se conectan el derecho a la libertad y la presunción de inocencia dentro del marco jurídico.

Esto nos lleva a delinear las conexiones entre ambos derechos y a identificar las tensiones entre la prisión preventiva, la libertad personal y la presunción de inocencia. Lo principal para cualquier persona involucrada en un proceso, independientemente de la materia, es mantener su condición de inocencia ante el proceso y ante la sociedad. Según Rosales & Gómez (2021) se podría vincular la presunción de inocencia a una regla de juicio, es decir, el establecimiento de criterios materiales y formales para los jueces, desde una perspectiva dentro del proceso mismo, lo que en otros términos se podría denominar como "presunción de inocencia probatoria."

De manera más específica, en cuanto al contenido de la presunción de inocencia y su vínculo directo con el derecho a la libertad personal, es esencial señalar que la presunción, entendida como un derecho, tiene su fundamento al menos en Ecuador en un contexto procesal. Con frecuencia, el legislador puede mezclar criterios y emplear términos inadecuados, como al referirse a un imputado y acusado como dos figuras ideológicas diferentes, lo que podría ir en contra del núcleo esencial del derecho a la presunción de



inocencia en un proceso penal ya establecido (Chávez Aguiar, 2022). Esto se debe a que está explícitamente reconocido como una garantía de un debido proceso. Así, el principio constitucional establece que la presunción de inocencia pretende alcanzar el objetivo material de ser tratada como tal dentro de un proceso, y su punto crítico se encuentra cuando se dicta una sentencia condenatoria firme o ejecutoriada.

La presunción de inocencia se entiende como un derecho que cobra relevancia en el marco de un proceso judicial, ya que está vinculada con el respeto al debido proceso y la garantía de una justicia completa. En este contexto, las normas procesales previamente establecidas son fundamentales, y la actuación del juez debe centrarse en el respeto a estas normas, que se traducen en un juicio justo.

Es precisamente bajo este conjunto de reglas que la presunción de inocencia desempeña un papel crucial en guiar el proceso que el juez debe llevar a cabo. Esto incluye la consideración de las pruebas que se presentan durante el juicio. En la tarea de evaluar estas pruebas, la presunción de inocencia requiere que se establezca claramente la cantidad y calidad de pruebas necesarias para que el juez forme una convicción adecuada. Así, el juez está obligado a basar su decisión en razones bien fundamentadas y justificadas.

SUSTITUCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVAS EN DIFERENTES CÓDIGOS PENALES DE LATINOAMÉRICA POR EL DELITO DE PECULADO.

1. Según el Código Penal Peruano, la prisión preventiva puede ser sustituida por medidas cautelares en ciertos casos, incluyendo el delito de peculado.

En el caso del delito de peculado, el artículo 387 del Código Penal Peruano establece que la prisión preventiva puede ser sustituida por medidas cautelares cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 143.

Algunas de las medidas cautelares que pueden ser aplicadas en lugar de la prisión preventiva en el caso del delito de peculado son:

- La comparecencia periódica ante el juez.
- La prohibición de salir del país.
- La prohibición de comunicarse con determinadas personas.
- La entrega de la licencia de conducir o del pasaporte.
- La fianza.

Es importante destacar que la decisión de sustituir la prisión preventiva por medidas cautelares es discrecional y depende del juez, quien debe evaluar las circunstancias del caso y la gravedad del delito para tomar una decisión.

2. Según el Código Penal Colombiano, la prisión preventiva puede ser sustituida por medidas cautelares en ciertos casos, incluyendo el delito de peculado.

En el caso del delito de peculado, el artículo 403 del Código Penal Colombiano establece que la prisión preventiva puede ser sustituida por medidas cautelares cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 312.

Algunas de las medidas cautelares que pueden ser aplicadas en lugar de la prisión preventiva en el caso del delito de peculado son:

- La detención domiciliaria.
- La prohibición de salir del país.
- La prohibición de comunicarse con determinadas personas.
- La entrega de la licencia de conducir o del pasaporte.
- La fianza.

En particular, el artículo 403 del Código Penal Colombiano establece que, en los delitos de peculado, la prisión preventiva puede ser sustituida por medidas cautelares cuando el monto del daño o del beneficio ilícito no supere los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Según el Código Penal Chileno, la prisión preventiva puede ser sustituida por medidas cautelares en ciertos casos, incluyendo el delito de peculado.

En el caso del delito de peculado, el artículo 250 del Código Penal Chileno establece que la prisión preventiva puede ser sustituida por medidas cautelares cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 140.

Algunas de las medidas cautelares que pueden ser aplicadas en lugar de la prisión preventiva en el caso del delito de peculado son:

- La detención domiciliaria.
- La prohibición de salir del país.
- La prohibición de comunicarse con determinadas personas.
- La entrega de la licencia de conducir o del pasaporte.
- La fianza.



En particular, el artículo 250 del Código Penal Chileno establece que en los delitos de peculado, la prisión preventiva puede ser sustituida por medidas cautelares cuando el monto del daño o del beneficio ilícito no supere los 50 unidades tributarias mensuales.

4. Según el Código Penal Argentino, la prisión preventiva puede ser sustituida por medidas cautelares en ciertos casos, incluyendo el delito de peculado.

En el caso del delito de peculado, el artículo 261 del Código Penal Argentino establece que la prisión preventiva puede ser sustituida por medidas cautelares cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 316 del Código Procesal Penal.

Algunas de las medidas cautelares que pueden ser aplicadas en lugar de la prisión preventiva en el caso del delito de peculado son:

- La detención domiciliaria.
- La prohibición de salir del país.
- La prohibición de comunicarse con determinadas personas.
- La entrega de la licencia de conducir o del pasaporte.
- La fianza.

En particular, el artículo 261 del Código Penal Argentino establece que en los delitos de peculado, la prisión preventiva puede ser sustituida por medidas cautelares cuando el monto del daño o del beneficio ilícito no supere los \$100.000 o cuando el imputado tenga una buena conducta y no haya antecedentes penales.

5. Según el Código Penal Uruguayo, la prisión preventiva puede ser sustituida por medidas cautelares en ciertos casos, incluyendo el delito de peculado.

En el caso del delito de peculado, el artículo 161 del Código Penal Uruguayo establece que la prisión preventiva puede ser sustituida por medidas cautelares cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 213 del Código Procesal Penal.

Algunas de las medidas cautelares que pueden ser aplicadas en lugar de la prisión preventiva en el caso del delito de peculado son:

- La detención domiciliaria.
- La prohibición de salir del país.
- La prohibición de comunicarse con determinadas personas.
- La entrega de la licencia de conducir o del pasaporte.
- La fianza.

En particular, el artículo 161 del Código Penal Uruguayo establece que en los delitos de peculado, la prisión preventiva puede ser sustituida por medidas cautelares cuando el monto del daño o del beneficio ilícito no supere los \$50.000 o cuando el imputado tenga una buena conducta y no haya antecedentes Gpenales.

ENTREVISTAS.

Entrevista No. 1: Mgr. Luis Anibal Sper Balanzategui (Subsecretario de transporte y obras públicas zonal 1)	
1. ¿Cuál es su opinión sobre la prohibición de la sustitución de la prisión preventiva en casos de peculado, sobrepuestos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado según el Art. 536 del Código Orgánico Integral Penal?	Desde mi posición, entiendo la importancia de mantener la integridad en los procesos relacionados con la corrupción. Sin embargo, es imperativo que las medidas cautelares, como la prisión preventiva, se utilicen conforme a un análisis detallado y no se apliquen de manera generalizada. El respeto al debido proceso y a los principios constitucionales deben guiar todas nuestras acciones para evitar violaciones innecesarias a los derechos de las personas.
2. ¿Considera usted que la normativa actual del COIP respecto a la prisión preventiva en estos delitos respeta el principio de presunción de inocencia garantizado por la Constitución y los tratados internacionales?	La imposibilidad de sustituir la prisión preventiva limita las garantías de los derechos del procesado.
3. ¿Cómo afecta, en su opinión, esta regulación específica la capacidad del sistema judicial para garantizar procesos justos y equitativos?	Comprometer la capacidad del sistema judicial para asegurar procesos realmente justos y equitativos. Esta restricción podría generar una percepción de anticipación de pena, afectando negativamente la presunción de inocencia y limitando las oportunidades para una defensa adecuada.
4. ¿Qué medidas cree que podría tomar el poder legislativo para equilibrar la necesidad de combatir delitos de corrupción con la protección de los derechos de libertad y presunción de inocencia de los acusados?	La función legislativa podría enfocarse en reformar las normativas actuales para asegurar que la prisión preventiva se utilice exclusivamente como una medida cautelar de último recurso. Según datos del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, hasta el año 2022, el 40% de la población carcelaria se encontraba en prisión preventiva. Se podrían desarrollar leyes que

	prioricen otras medidas cautelares menos restrictivas, como el uso de brazaletes electrónicos, prohibición de salida del país y comparecencias regulares, asegurando así la protección del principio de presunción de inocencia.
5. ¿De qué manera podría el sistema judicial mejorar su eficacia para evitar que personas procesadas por corrupción se fuguen, sin recurrir necesariamente a medidas como la prisión preventiva?	Mejorar la cooperación internacional y fortalecer el control fronterizo es esencial para prevenir la fuga de personas procesadas por corrupción. Esto implicaría compartir información clave a nivel internacional e instalar controles más rigurosos en todos los puntos de entrada y salida del país, garantizando que las medidas cautelares impuestas sean efectivas.

Elaborado por: Rommel Fernando Martínez Silva, Ricardo Alexis Sevilla Paucar

Entrevista No. 2: Abg. 4 Martha Cecilia Alcocer Allaica (Asistente de fiscalía de personas y garantías)	
1. ¿Cuál es su opinión sobre la prohibición de la sustitución de la prisión preventiva en casos de peculado, sobreprecios en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado según el Art. 536 del Código Orgánico Integral Penal?	Considero que, aunque la intención detrás del artículo 536 es comprensible, al buscar prevenir la impunidad en casos de corrupción, resulta esencial reevaluar si esta prohibición se alinea con el respeto a los derechos humanos y constitucionales. El objetivo debe ser encontrar un equilibrio que permita un proceso judicial justo y eficiente, siempre considerando el contexto y las particularidades de cada individuo implicado.
2. ¿Considera usted que la normativa actual del COIP respecto a la prisión preventiva en estos delitos respeta el principio de presunción de inocencia garantizado por la Constitución y los tratados internacionales?	No, ya que impone restricciones que podrían resultar en prácticas punitivas anticipadas.
3. ¿Cómo afecta, en su opinión, esta regulación específica la capacidad del sistema judicial para garantizar procesos justos y equitativos?	Considero que la prohibición establecida en el Art. 536 del COIP tiene el potencial de convertirse en un obstáculo para la administración de justicia ecuánime. Al no permitir medidas alternativas a la prisión preventiva en ciertos delitos económicos, se podría estar incurriendo en una práctica que discrimina a los acusados que aún no han sido condenados, comprometiendo la igualdad ante la ley.

<p>4. ¿Qué medidas cree que podría tomar el poder legislativo para equilibrar la necesidad de combatir delitos de corrupción con la protección de los derechos de libertad y presunción de inocencia de los acusados?</p>	<p>Para equilibrar la lucha contra la corrupción y los derechos de los acusados, el poder legislativo puede proponer la creación de tribunales especializados en delitos de corrupción, que garanticen procesos más rápidos y eficientes. Datos de la Fiscalía General del Estado revelan que en 2021 el sistema judicial estuvo saturado con más de 200,000 casos pendientes. Al tener tribunales especialistas, no solo se aceleraría el proceso penal, sino que se aliviaría la presión sobre el sistema carcelario, reduciendo el uso excesivo de la prisión preventiva.</p>
<p>5. ¿De qué manera podría el sistema judicial mejorar su eficacia para evitar que personas procesadas por corrupción se fuguen, sin recurrir necesariamente a medidas como la prisión preventiva?</p>	<p>La creación de unidades especializadas en monitorear a personas vinculadas a procesos judiciales por corrupción podría mejorar la eficacia del sistema. Estas unidades contarían con personal capacitado para vigilar el cumplimiento de medidas cautelares alternativas y responder de manera rápida ante cualquier intento de eludir la justicia.</p>

Elaborado por: Rommel Fernando Martínez Silva, Ricardo Alexis Sevilla Paucar

<p>Entrevista No. 3: Abg. Mónica De Los Ángeles Almeida Ayala (Abogada del CPL Pichincha 3)</p>	
<p>1. ¿Cuál es su opinión sobre la prohibición de la sustitución de la prisión preventiva en casos de peculado, sobrepagos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado según el Art. 536 del Código Orgánico Integral Penal?</p>	<p>La prisión preventiva debe ser la última opción cuando las medidas alternativas no aseguren el cumplimiento del proceso. La prohibición contemplada en el artículo 536 del COIP debe ser revisada con detenimiento para garantizar que no haya un uso excesivo o un malentendido que afecte injustamente a los procesados.</p>
<p>2. ¿Considera usted que la normativa actual del COIP respecto a la prisión preventiva en estos delitos respeta el principio de presunción de inocencia garantizado por la Constitución y los tratados internacionales?</p>	<p>No cumple adecuadamente con el principio de presunción de inocencia que proclamamos en la Constitución y los tratados internacionales, pues establece limitaciones que pueden considerarse restrictivas y desproporcionadas.</p>
<p>3. ¿Cómo afecta, en su opinión, esta regulación específica la capacidad del sistema judicial para garantizar procesos justos y equitativos?</p>	<p>Desde mi punto de vista, la inflexibilidad del Art. 536 en cuanto a la sustitución de la prisión preventiva puede dificultar que el sistema judicial trate cada caso con la individualización que</p>

	<p>merece. Esto limita la posibilidad de evaluar con detenimiento si la prisión preventiva es verdaderamente necesaria en cada situación para garantizar el desarrollo correcto del proceso penal y no solo una medida automática de coerción.</p>
<p>4. ¿Qué medidas cree que podría tomar el poder legislativo para equilibrar la necesidad de combatir delitos de corrupción con la protección de los derechos de libertad y presunción de inocencia de los acusados?</p>	<p>Implementar un monitoreo riguroso de las condiciones de encarcelamiento y la situación de prisión preventiva a través de un comité independiente podría ser otra medida legislativa. En 2020, aproximadamente el 30% de los detenidos preventivamente salieron en libertad sin condena, reflejando un uso excesivo de esta medida. Con un comité que supervise y audite periódicamente estos casos, se podrían identificar y corregir excesos, garantizando tanto la protección de derechos como la eficacia de la lucha contra delitos de corrupción.</p>
<p>5. ¿De qué manera podría el sistema judicial mejorar su eficacia para evitar que personas procesadas por corrupción se fuguen, sin recurrir necesariamente a medidas como la prisión preventiva?</p>	<p>Se podría exigir a las personas procesadas por delitos de corrupción la obligación de comparecer ante el juzgado con mayor frecuencia. Esto aseguraría que los acusados se mantengan bajo supervisión judicial constante, reduciendo el riesgo de fuga.</p>

Elaborado por: Rommel Fernando Martínez Silva, Ricardo Alexis Sevilla Paucar

<p>Entrevista No. 4: Mayra Alejandra Arcos López (analista de formación y promoción laboral CPL Cotopaxi 1)</p>	
<p>1. ¿Cuál es su opinión sobre la prohibición de la sustitución de la prisión preventiva en casos de peculado, sobrepagos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado según el Art. 536 del Código Orgánico Integral Penal?</p>	<p>Entiendo que las medidas cautelares, incluyendo la prisión preventiva, son esenciales para el adecuado desarrollo de los procesos judiciales, especialmente en casos donde está en juego el interés público, como en delitos de corrupción. No obstante, también es crucial que estas medidas no se conviertan en punitivas, asegurando siempre que los derechos constitucionales y humanos de las personas involucradas no sean vulnerados.</p>
<p>2. ¿Considera usted que la normativa actual del COIP respecto a la prisión preventiva en estos delitos respeta el principio de presunción de</p>	<p>Desde mi perspectiva, no se puede afirmar que la normativa del COIP esté en plena consonancia con el principio de presunción de inocencia</p>

<p>inocencia garantizado por la Constitución y los tratados internacionales?</p>	<p>garantizado por la Constitución ecuatoriana y los tratados internacionales. Las disposiciones actuales podrían implicar una violación de este principio fundamental, al restringir las posibilidades de alternativas a la prisión preventiva.</p>
<p>3. ¿Cómo afecta, en su opinión, esta regulación específica la capacidad del sistema judicial para garantizar procesos justos y equitativos?</p>	<p>Restringe innecesariamente la discrecionalidad judicial, lo cual puede tener un impacto negativo en la capacidad de los jueces para aplicar principios de necesidad y proporcionalidad. Esto puede ocasionar que se ignoren circunstancias específicas de cada caso que podrían hacer innecesaria la prisión preventiva y, por tanto, comprometen un juicio justo.</p>
<p>4. ¿Qué medidas cree que podría tomar el poder legislativo para equilibrar la necesidad de combatir delitos de corrupción con la protección de los derechos de libertad y presunción de inocencia de los acusados?</p>	<p>El legislativo podría trabajar en colaboración con la función judicial para establecer mejores sistemas de evaluación de riesgos procesales, usando indicadores claros que determinen cuándo se justifica realmente la prisión preventiva. Según el informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) del 2023, más del 25% de las solicitudes de prisión preventiva no cumplen con los estándares necesarios de justificación. Al tener criterio sistemático basado en evidencia, se protegerían derechos fundamentales sin comprometer la eficacia penal.</p>
<p>5. ¿De qué manera podría el sistema judicial mejorar su eficacia para evitar que personas procesadas por corrupción se fuguen, sin recurrir necesariamente a medidas como la prisión preventiva?</p>	<p>Para aumentar la eficacia del sistema judicial, es crucial fortalecer los mecanismos de arraigo social y económico de los procesados por corrupción. Esto podría incluir la exigencia de garantías económicas significativas o la obligación de entregar pasaportes y otros documentos de viaje, evitando así la posibilidad de fuga.</p>

Elaborado por: Rommel Fernando Martínez Silva, Ricardo Alexis Sevilla Paucar

<p>Entrevista No. 5: Abg. Ligia Dalila Abalco Rivera (Abogada de asesoría y normativa 2 de la dirección nacional de asesoría jurídica de Pichincha)</p>	
<p>1. ¿Cuál es su opinión sobre la prohibición de la sustitución de la prisión preventiva en casos de</p>	<p>Desde una perspectiva institucional, considero que la prohibición de sustituir la prisión preventiva en</p>



<p>peculado, sobreprecios en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado según el Art. 536 del Código Orgánico Integral Penal?</p>	<p>delitos como el peculado y actos de corrupción refleja una preocupación legítima por garantizar que los procesos penales no sean obstaculizados y que los responsables rindan cuentas. Sin embargo, se debe asegurar que estas medidas no entren en conflicto con los principios constitucionales de proporcionalidad, necesidad y presunción de inocencia. Es prudente evaluar las circunstancias específicas de cada caso para aplicar medidas que respeten los derechos fundamentales de los procesados.</p>
<p>2. ¿Considera usted que la normativa actual del COIP respecto a la prisión preventiva en estos delitos respeta el principio de presunción de inocencia garantizado por la Constitución y los tratados internacionales?</p>	<p>La normativa actual del COIP, no logra respetar cabalmente el principio de presunción de inocencia como lo establecen nuestra Constitución y los tratados internacionales. La prohibición específica de sustituir esta medida cautelar podría ser vista como una interferencia con dicho principio.</p>
<p>3. ¿Cómo afecta, en su opinión, esta regulación específica la capacidad del sistema judicial para garantizar procesos justos y equitativos?</p>	<p>En mi opinión, la norma limita de manera severa la aplicación de alternativas a la prisión preventiva, afectando la flexibilidad que el sistema judicial necesita para adaptarse a los principios constitucionales y de derechos humanos. Lo cual, como se conocer en la realidad ecuatoriana ha llevado a una sobrepoblación carcelaria innecesaria y a la judicialización excesiva de procesos que, bajo otra circunstancia, podrían manejarse con medidas cautelares menos restrictivas.</p>
<p>4. ¿Qué medidas cree que podría tomar el poder legislativo para equilibrar la necesidad de combatir delitos de corrupción con la protección de los derechos de libertad y presunción de inocencia de los acusados?</p>	<p>Proponer programas de capacitación para jueces y fiscales en derechos humanos y administración de justicia podría ser una excelente iniciativa del poder legislativo. Según cifras del Consejo de la Judicatura de 2023, menos del 20% de los jueces habían recibido capacitación específica en el uso de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva. Capacitar al personal judicial en estos temas fomentaría una aplicación más equitativa y protectora de derechos, incluso en casos de</p>

	corrupción, mejorando el balance entre justicia efectiva y derechos humanos.
5. ¿De qué manera podría el sistema judicial mejorar su eficacia para evitar que personas procesadas por corrupción se fuguen, sin recurrir necesariamente a medidas como la prisión preventiva?	Se podría implementar un sistema de vigilancia electrónica para monitorear a las personas procesadas por corrupción. Este sistema incluiría el uso de brazaletes electrónicos que aseguren el seguimiento constante del paradero del acusado, garantizando su presencia en el proceso judicial sin necesidad de recurrir a la prisión preventiva.

Elaborado por: Rommel Fernando Martínez Silva, Ricardo Alexis Sevilla Paucar

SUSTENTACIÓN SOBRE LOS ENTREVISTADOS.

Ante las respuestas de nuestros entrevistado quienes son profesionales de Derecho en diferentes ramas, han procedido a ubicarse en tiempo y espacio sobre las preguntas que se les realizaron con respecto a esta vulnerabilidad de un derecho.

- **LAS OPINIONES DE LOS PROFECIONALES DEL DERECHO ANTE LA PRIMERA PREGUNTA QUE FUE.**

¿CUÁL ES G OPINIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CASOS DE PECULADO, SOBREPREGIOS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA O ACTOS DE CORRUPCIÓN EN EL SECTOR PRIVADO SEGÚN EL ARTÍCULO. 536 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL? MANIFIESTAN Y DAN CONCORDANCIA EN LO SIGUIENTE:

Al ser el Ecuador un país Garantista de derechos y al ser que la Constitución de la Republica del Ecuador es la Carta Magna, misma que manda prohíbe y permite, es aquel cuerpo legal es en donde se rigen todas las leyes, ordenanzas, decretos entre otros, Los mismos que deben ser facultados todos los derechos y sin ser vulnerados ninguno de ellos ya que se estaría violentando un principio esencial que es el de INOCENCIA.

Al ser vulnerado este principio se estaría abarcando la violación de un Debido Proceso, y al estar vulnerando este otro principio podría abarcar una NULIDAD, y cuando existe esta capitulación podría caer en desgracia nuestra soberanía por violentar los DERECHOS HUMANOS.

- **LAS OPINIONES DE LOS PROFECIONALES DEL DERECHO A LA SEGUNDA PREGUNTA FUE:**



¿Considera usted que la normativa actual del COIP respecto a la prisión preventiva en estos delitos respeta el principio de presunción de inocencia garantizado por la Constitución y los tratados internacionales?, en lo que su concordancia fue:

Al momento que se procede a la vulnerabilidad de los derechos que imponen Los tratados internacionales por la presunción de inocencia, pues se podría dar por terminado la Garantía de EFICACIA en el correspondiente procedimiento.

Pues al suceder esta ruptura de los Derechos que son irrompibles, el estado quedaría débil ante su legislación y peor ante una incorrecta modulación de sentencias por error.

- **LAS OPINIONES DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO A LA TERCERA PREGUNTA FUE:**

¿Cómo afecta, en su opinión, esta regulación específica la capacidad del sistema judicial para garantizar procesos justos y equitativos?; en lo que su concordancia fue:

Al vulnerar sobre un derecho justo y común entre ley e investigado, afecta la congruencia de la esencia del mismo, pues debemos acaparar que si no esta justificado, ejemplificado, naturalizado sobre la culpabilidad de una persona, pues la teoría de varios tratadistas sobre “EL ESTADO DE INOCENCIA”, fuese intangible a la realidad del verdadero debido proceso y este podría llegar a una posible NULIDAD por incumplimiento a normas supras.

- **LAS OPINIONES DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO A LA CUARTA PREGUNTA FUE:**

¿Qué medidas cree que podría tomar el poder legislativo para equilibrar la necesidad de combatir delitos de corrupción con la protección de los derechos de libertad y presunción de inocencia de los acusados?; manifiestan y dan concordancia en lo siguiente:

Pues para los especialistas del derecho, la solución más específica y objetiva sería la de ampliar un poco más sobre la dogmática en referente a los delitos de corrupción ya que

debemos de recordar en la eficacia para dictaminar si en efecto la persona que se es investigada bajo este presunto delito no ha sido flagrante.

Pues al crear una salida para no caer en esta falencia sobre que no haya una sustitución de medida cautelares y violentar el estado de inocencia, abarque una posible negligencia en el amito judicial, y pues con esto dar para que el poder legislativo, pueda dar capacitaciones necesarias para que las entidades correspondientes que tengan conocimiento de causa.

- ***LAS OPINIONES DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO A LA QUINTA REGUNTA FUE:***

¿De qué manera podría el sistema judicial mejorar su eficacia para evitar que personas procesadas por corrupción se fuguen, sin recurrir necesariamente a medidas como la prisión preventiva?; En lo que su concordancia fue:

Estableciendo de que, la prisión preventiva de ultima ratiun, pues el sistema judicial puede reorganizar conjuntamente con el poder ejecutivo y legislativo al sobreponer tablas de cuantías del acto de corrupción, pues al podría abarcar una tabla singularizada por valores de que se haya dado la corrupción, recordando que al evaluar estas clases de Tabla de valores, se puede proveer un máximo y un mínimo, a lo cual se podría revalorar el estado de participación y de valorización sobre lo que a efectuado o participado la persona investigada.

Cabe mencionar que en dicha tabla podría remitirse si esta clase de delitos fue en forma de una denuncia o fue de manera flagrante, pues evacuando esta clase de procedimiento mas lo de la tabla que singularidad de los elementos podrían concientizar sobre si podría ser sustitución de medidas y dore todo el estado de inocencia de parte.

Discusión

En un Estado Constitucional que protege los derechos, la prisión preventiva debería ser una medida de último recurso, permitiendo así que los jueces opten por otras medidas cautelares como las mencionadas en el Artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal



(2014). Estas incluyen la prohibición de salir del país, la obligación de comparecer ante un juzgado, el arresto domiciliario, y solo en caso de no ser viables, se consideraría la privación de la libertad.

Es importante que la prisión preventiva se utilice conforme a la normativa legal. Galarza & Córdova (2021) advierte que, si se emplea como una acción punitiva en lugar de una medida cautelar, el número de personas encarceladas sin condena aumentaría, lo cual interferiría con el correcto funcionamiento del sistema de rehabilitación social y violaría la normativa constitucional.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), ha expresado que, por su naturaleza, la prisión preventiva es la medida más severa que se puede imponer a un acusado, la Corte en la Sentencia *Hernández vs Argentina* se resalta que esta medida debe ser aplicada con carácter excepcional, teniendo en cuenta que los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad deben limitarse a lo estrictamente necesario en una sociedad democrática. Así, la prisión preventiva debería cumplir dos criterios esenciales: ser siempre una medida cautelar y tener un carácter excepcional, especialmente si forma parte de un principio constitucional.

La prisión preventiva es una medida cautelar destinada a asegurar el desarrollo adecuado del proceso penal, adoptada por decisión judicial. Aunque su función es preventiva, es una medida extrema y excepcional según la Constitución. Sin embargo, si la prisión preventiva en el caso del artículo 536 del Código Orgánico Integral penal que prohíbe la sustitución de la prisión preventiva en los delitos de peculado, sobrepagos o actos de corrupción en el sector privado, resulta en la violación de varios derechos constitucionales interrelacionados, como la presunción de inocencia, la libertad, la privacidad, la dignidad y el derecho a la defensa.

En relación a este tema, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sentencia No. 8-20-CN/21, abordó una consulta sobre la constitucionalidad del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Esta consulta se centró en analizar la posibilidad de revisar o sustituir la prisión preventiva en ciertos procesos penales. Según este artículo, la prisión preventiva podía ser reemplazada por medidas cautelares alternas, excepto en delitos con penas superiores a cinco años de prisión. La jueza que planteó la consulta consideraba que esto contradecía las disposiciones constitucionales que dictan que la prisión preventiva debe ser una medida de último recurso y que entra en conflicto con el

principio de mínima intervención en el ámbito penal (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La sentencia de la CCE destaca por sus razonamientos en torno a la prisión preventiva, sugiriendo que esta medida puede volverse innecesaria con el tiempo, incluso si no se han agotado los plazos máximos estipulados en el artículo 77.9 de la Constitución. No es crucial que se declare formalmente su caducidad. La CCE presenta criterios detallados sobre cuándo una prisión preventiva es estrictamente necesaria y justificada. Para abordar esta cuestión, se modificó el artículo 536 del COIP, que antes prohibía la sustitución de la prisión preventiva en casos de peculado, sobrepagos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado, por ser inconstitucional en su esencia.

La Corte Constitucional ha señalado que en la prisión preventiva existe una clara tensión entre la necesidad de asegurar la eficacia del proceso penal y la protección de los derechos del acusado. Por esta razón, se considera que la prisión preventiva debe ser utilizada como una medida cautelar de última instancia. Desde una perspectiva constitucional, solo se justifica si cumple con ciertos requisitos: debe tener fines legítimos establecidos en la Constitución, ser una medida adecuada para lograr esos objetivos, ser necesaria porque no existen otras medidas menos restrictivas que logren el mismo propósito, y debe mantener un equilibrio entre la eficacia del proceso penal y el significativo impacto en la libertad del acusado. De lo contrario, la prisión preventiva puede ser vista como una restricción injustificada y arbitraria (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En cuanto a sus fines legítimos, la Constitución establece que la privación de libertad no debe ser la norma, sino que se aplica para asegurar la presencia del acusado durante el proceso, garantizar a las víctimas una justicia pronta y sin demoras, y asegurar el cumplimiento de la pena impuesta. Esto debe hacerse mediante una orden escrita de un juez competente, en los casos y por el tiempo que la ley determina. Por lo que se configura la prisión preventiva como una medida excepcional, destinada exclusivamente a garantizar la presencia del procesado, asegurar el derecho de las víctimas a una justicia oportuna y garantizar el cumplimiento de la pena. No debe perseguir objetivos punitivos ni de ejecutar la pena de manera anticipada.

Además, para que la prisión preventiva sea constitucionalmente justificable, es necesario que no exista ninguna otra medida cautelar menos restrictiva que pueda cumplir el mismo

propósito. La Constitución exige que los jueces apliquen medidas cautelares alternativas a la privación de libertad cuando sea posible.

Desde otra perspectiva, es clave resaltar los criterios de la Corte IDH sobre el uso de la prisión preventiva. La Corte en el caso Carranza Alarcón vs Ecuador ha señalado que:

la importancia de evitar el uso excesivo o desproporcionado de la prisión preventiva, ya que afecta el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia. Las autoridades nacionales deben justificar adecuadamente la continuación de estas medidas, permitiendo a las personas afectadas entender los motivos de su restricción de libertad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p. 16, párr. 65).

Por lo tanto, aun si el legislador puede establecer procesos para sustituir la prisión preventiva, estos no deben crear obstáculos que impidan revisar la medida cuando esta carece de justificación constitucional. Esto podría solidificar ciertas situaciones sin permitir medidas cautelares alternativas, lo que, según Buob (2022), implicaría la necesidad de supervisar penas o medidas alternativas.

Además, es preciso señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Álvarez vs Honduras (2006) la detención o prisión preventiva debe ser revisada de manera periódica para evitar su prolongación innecesaria cuando las razones iniciales para su adopción ya no existen. Esto significa que el juez debe implementar una medida alternativa si durante el proceso no hay elementos que justifiquen la continuidad de la prisión preventiva. No es necesario esperar una sentencia absolutoria para que una persona detenida sea liberada; en cambio, el juez debe evaluar regularmente si persisten las causas, necesidad y proporcionalidad de dicha medida.

El artículo 7 de la Convención Americana (1969) protege la libertad individual de interferencias arbitrarias o ilegales por parte del Estado. Este artículo establece dos tipos de regulaciones: una general, que asegura el derecho a la libertad y seguridad personales, y otra específica, que incluye garantías para evitar la privación ilegal o arbitraria de la libertad. También abarca el derecho a conocer las razones de la detención y los cargos, a un control judicial de la privación de libertad, y a impugnar la legalidad de la detención. En otro contexto, la Corte IDH ha destacado que la prisión preventiva puede vulnerar la presunción de inocencia si se utiliza de manera excesiva o injustificada. Esta medida está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y

proporcionalidad, y debe aplicarse solo de manera excepcional dado que es la medida más severa que se puede imponer al imputado. La Corte también resalta que el tiempo razonable es clave para limitar el uso de la prisión preventiva. Si se impide la revisión de la medida o se extiende su duración sin justificación, se considera una violación directa al principio de inocencia.

La sentencia No. 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador aborda aspectos importantes en relación con la prisión preventiva, tomando en cuenta los argumentos presentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La sentencia destaca que, aunque existen otras formas de impugnar la prisión preventiva, una restricción establecida en el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) impide, sin excepciones, que se evalúe la sustitución de la prisión preventiva aun si esta medida se ha vuelto arbitraria.

Por lo que, las deficiencias derivadas del uso excesivo de la prisión preventiva, como las repercusiones sociales, la crisis carcelaria y la ineficiencia procesal, aboga por la garantía de los derechos penales y no se centra en el funcionalismo. Por lo que, en ausencia de justificaciones suficientes para restringir derechos, estos deben prevalecer. Además, en Ecuador, debido al hacinamiento y los problemas carcelarios, la privación de libertad, sea por una medida cautelar o una sentencia, puede implicar someter a las personas a riesgos significativos, incluso el riesgo de muerte, a pesar de que la pena de muerte está prohibida. Es desproporcional que la prisión preventiva a menudo se imponga de manera obligatoria cuando no se cumplen ciertos requisitos formales relacionados con el arraigo, lo que se traduce en una práctica discriminatoria e inconstitucional. Esta situación afecta principalmente a las personas más vulnerables, que pueden terminar en prisión sin una condena formal debido a la falta de un domicilio o empleo estable. Además, tomando el criterio expuesto por Becerra (2021), la defensa legal de una persona es más efectiva cuando esta permanece en libertad, ya que puede participar más activamente en su defensa, buscar pruebas, y tener mejores condiciones para sobrevivir fuera de la cárcel. Subraya que la prisión preventiva otorga una ventaja injustificable al sistema fiscal en perjuicio de la persona procesada.

La Constitución Ecuatoriana de 2008, en su artículo 77, establece que, para las personas de la tercera edad o adultos mayores, la detención preventiva puede ser reemplazada por arresto domiciliario. Sin embargo, el artículo 536 del Código Orgánico Integral penal;

inciso primero en su contenido inicia con el prohibir la sustitución de la prisión preventiva en los delitos de peculado, sobrepagos o actos de corrupción en el sector privado, lo que evidencia una aparente contradicción entre los principios constitucionales y las disposiciones del código penal.

Por lo tanto, el impedimento para sustituir la medida cautelar de prisión preventiva podría vulnerar los derechos humanos del acusado, tal como se detallan en el artículo 66 de la Constitución sobre el derecho a la libertad y en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto revela una importante discrepancia en el sistema judicial respecto a la forma en que se imponen las penas, ya que a veces no se distingue adecuadamente entre medidas cautelares y acciones punitivas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) ha desarrollado una guía para prevenir el uso excesivo de la prisión preventiva, reconociendo que es un derecho fundamental que toda persona involucrada en un proceso penal debería enfrentar el mismo en libertad, a menos que existan factores que comprometan el desarrollo del proceso. En todo momento, debe priorizarse el principio de inocencia.

Por lo tanto, la prisión preventiva como medida debe ser analizada bajo diversas perspectivas: jurídica, académica y social, ya que implica un intercambio de derechos. En sistemas procesales ineficaces, la implementación de la prisión preventiva genera incertidumbres sobre su duración, convirtiendo potencialmente a los implicados en Personas Privadas de Libertad sin una sentencia firme. Además, la prisión preventiva como un mecanismo para garantizar el debido proceso. Los especialistas afirman que uno de sus objetivos es asegurar todas las garantías durante el proceso penal.

En la misma línea, teniendo en cuenta la disposición del artículo 522 del COIP donde se determinan las medidas cautelares pertinentes. El Artículo 534 del mismo Código establece que la comparecencia de la persona procesada y el cumplimiento de la pena son los únicos objetivos de la prisión preventiva. En la Constitución Ecuatoriana (2008), el Artículo 38 establece excepciones a la prisión preventiva para adultos mayores, mientras que el Artículo 77, incisos 9 y 11, detalla el debido proceso que debe seguirse al privar a alguien de su libertad.

En tanto, la prisión preventiva es efectiva solo si se respeta inicialmente la presunción de inocencia, y posteriormente, se consideran otros factores como la alta probabilidad de que el procesado sea el autor de un delito de acción pública, el peligro que pueda representar

para el proceso, que la infracción esté sancionada con una pena superior a un año, y la necesidad y proporcionalidad de dicha medida.

Por lo que, la prisión preventiva aplicarse después de evaluar riesgos que puedan comprometer la ejecución del proceso. La Constitución Ecuatoriana señala que la detención en casos de delito flagrante es crucial, lo que justifica la prisión preventiva en tales situaciones. No obstante, el peligro procesal es un fenómeno a considerar en cualquier medida cautelar; por ello, si el implicado no representa tal peligro, la medida no es necesaria. Sin embargo, la importancia de las medidas cautelares para garantizar la presencia del acusado es indiscutible.

Conclusiones

En el análisis del impacto que provoca la prohibición establecida en el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, es evidente que esta restricción interfiere significativamente con el principio de presunción de inocencia, considerado un derecho humano fundamental. La prohibición de sustituir la prisión preventiva en casos de peculado y corrupción obstaculiza el cumplimiento de estándares internacionales de derechos humanos, que exigen que esta medida sea excepcional. El efecto de tal disposición legal es un atentado contra las garantías procesales esenciales, pues supone una sanción anticipada que no se alinea con el principio de inocencia, al forzar a individuos a enfrentar consecuencias graves sin un juicio conclusivo.

Desde la perspectiva teórica y normativa, la prisión preventiva está destinada a ser una medida de mínima intervención en el proceso penal, reservada para situaciones donde se necesite asegurar la comparecencia del imputado y evitar la obstrucción de la justicia. La naturaleza excepcional de esta medida se basa en la protección de derechos fundamentales, incluyendo la libertad personal y la presunción de inocencia. Sin embargo, la práctica en Ecuador, como se observa con el artículo 536, desvía este propósito y transforma la prisión preventiva en una pena anticipada, desafiando así los principios de una sociedad democrática y el debido proceso legal.

Los estándares de convencionalidad destacados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayan que la prisión preventiva debe ser revisada periódicamente y utilizada solo cuando otras medidas menos severas no sean adecuadas. La jurisprudencia internacional enfatiza la necesidad de mantener el balance entre la seguridad del proceso legal y los derechos individuales. La imposibilidad de sustituir la prisión preventiva en

ciertos delitos, tal como se estipula en Ecuador, viola estos principios al eliminar la posibilidad de una revisión equitativa y continua de la medida, ignorando la evolución del proceso y las condiciones particulares de cada caso.

El principio de presunción de inocencia posee un contenido dogmático profundo dentro del marco de los derechos humanos convencionales. Está concebido no sólo como un derecho procesal, sino como un pilar esencial de justicia, que asegura a cualquier persona bajo investigación criminal, un tratamiento acorde a su dignidad humana. A pesar de ser un principio universal, la legislación ecuatoriana, a través del artículo 536, limita la efectividad de este derecho al aumentar innecesariamente la carga sobre el acusado. Esto repercute en el sistema de justicia al permitir que las medidas cautelares se apliquen como decisiones punitivas en vez de precautorias.

Finalmente, revisando el alcance de la prohibición en el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, se revela una incongruencia con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos. En lugar de proteger y garantizar una justicia efectiva y equitativa, la disposición legal refuerza la aplicación obligatoria de la prisión preventiva en casos de peculado y corrupción, sin consideración de alternativas menos invasivas. La falta de flexibilidad en la sustitución de esta medida cautelar fomenta un ambiente legal donde los derechos fundamentales pueden ser subvalorados en pos de un enfoque punitivo, poniendo en riesgo la integridad del sistema de justicia penal del país.

Referencias Bibliográficas

A la luz del Caso del Pueblo Indígena Mapuche Vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de mayo de 2014).

Águila, M. R., & Fuentes, P. E. (2019). LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SANCIONADOS A PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN EL. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 38-47. Obtenido de [file:///C:/Users/User/Downloads/183-688-4-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/183-688-4-PB%20(1).pdf)

Asamblea de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI),. Obtenido de [Obtenido de: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights)

- Asamblea Nacional del Ecuador . (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial* 449. Obtenido de Obtenida de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial Suplemento* 180. Quito, Ecuador. Obtenido de Obtenido de: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Becerra, G. M. (2021). Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano. *Dikaion*, 469-500. doi:<https://doi.org/10.5294/dika.2020.29.2.6>
- Buob, P. J. (2022). Contenido del derecho a la libertad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el tribunal constitucional peruano. *Universidad Andina del Cusco*, 169. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12557/5139>
- Castillo Martínez, E., & Ruíz Castillo , S. (2021). LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN ECUADOR. *Revista de derecho*, 123-135. doi:<https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i2.147>
- Chávez Aguiar, J. C. (2022). Análisis de la falta de aplicación del test de proporcionalidad para la disposición motivada de la prisión preventiva. Polo del conocimiento.
- Chiluisa, T. G., Paredes, G. E., & Paredes, N. A. (2023). La Aplicación de Medidas Cautelares en la Ejecución de Procesos. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 2991-3008. doi:https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.7936
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Guía práctica para reducir la prisión preventiva. OEA. Obtenido de isponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/guia-prisionpreventiva.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Costa Rica . Obtenido de Obtenida de: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Córdova Vinueza, P. (2016). *Derecho Procesal Constitucional*. Quito: CEP.

- Córdova, P. S. (2020). La aplicación de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia: estudio de casos sobre la aplicación indebida de la prisión preventiva en los delitos de hurto y robo. *Universidad Andina Simón Bolívar*, 123. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7634>
- Corte Constitucional del Ecuador. (23 de mayo de 2013). Sentencia No. 018-13-SEP-CC. *CASO N.º 0201-10-EP*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (20 de junio de 2018). Sentencia No. 001-18-PJO-CC. *CASO N.O 0421-14-.JH*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (18 de agosto de 2021). Sentencia No. 8-20-CN/21. *CASO No. 8-20-CN*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1 de febrero de 2006). Caso López Álvarez vs. Honduras.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Barreto Leiva Vs Venezuela.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (3 de febrero de 2020). Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador.
- Corte Nacional de Justicia. (2021). Resolución No. 14-2021. Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art-534-COIP.pdf>
- Ferreccio, R. L. (2020). Libertad personal y seguridad individual. Una revisión del artículo 19 número 7 de la Constitución Política de Chile. *Revista de Estudios de la justicia*, 71-104. Obtenido de <https://estudiosdeadministracion.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/download/57833/61618>
- Galarza Castro, C. X., & Córdova Vinueza, P. (2021). | El modelo de MacCormick como esquema de motivación para la aplicación de los estándares de la CIDH en la fijación de la prisión preventiva. *Revista Ciencia UNEMI*, 1-14. doi:<https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol14iss37.2021pp1-14p>
- Gómez Muñoz, A. [. (2020). Efectividad de las medidas de protección a mujeres víctimas de violencia basada en género en Medellín. *Revista Ratio Juris*, 569-592. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8062206>
- Guamán Espinoza, E. L. (2022). La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia. *Sociedad y Tecnología*.

Hernández Vs Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de Noviembre de 2019).

Humanos, D. U. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París.

Lagla, R. L. (2021). La presunción de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario en la Policía Nacional. *Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8184/1/T3568-MDA-Taipa-La%20presuncion.pdf>

Neira, M. L. (2022). La tutela judicial efectiva y el debido proceso en la prisión preventiva. *MQR Investigar*.

Paccha Chuñir, M., & Gómez De La Torre Jarrin, G. (2022). Tratamiento y medidas de protección para la víctima en la legislación ecuatoriana. *Digital Publisher CEIT*, 278-290. doi:<https://doi.org/10.33386/593dp.2022.2.1181>

Ramírez, L. F., & Baculima, K. M. (2022). Análisis del principio de mínima intervención penal frente a la vulneración de la presunción de Inocencia en la legislación ecuatoriana. *Polo del Conocimiento: Revista científico - profesional*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8354883>

Rosales, C. M., & Gómez, D. M. (2021). Excepcionalidad del Principio de presunción de Inocencia. *Revista Derecho & Opinión Ciudadana*, 168-218. Obtenido de https://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/010/007.pdf

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.

